

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1307

30 de mayo de 2019

Presentado por el señor *Romero Lugo*

Referido a la Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo

LEY

Para enmendar el Artículo 11.190 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el “Código de Seguros de Puerto Rico” a los efectos de aclarar y reiterar que el periodo provisto en el Código de Seguros para que un asegurado pueda reclamar judicialmente contra su aseguradora es uno de prescripción, no de caducidad, susceptible a ser interrumpido extrajudicialmente; para hacer constar que una vez interrumpido extrajudicialmente, el periodo para demandar a la aseguradora comienza nuevamente a decursar tan pronto como el asegurado reciba una determinación final escrita de parte de su aseguradora, sus agentes o representantes autorizados sobre su reclamación inicial; para añadir un nuevo Artículo 11.190(A) a la Ley Núm. 77 de 1957, según enmendada, conocida como el “Código de Seguros de Puerto Rico” para incorporar como disposición transitoria que se aumente de uno (1) a dos (2) años el periodo para que el asegurado pueda reclamar judicialmente contra el asegurador por los daños a propiedad asegurada causados por los huracanes Irma y María en septiembre de 2017, y que se entienda nula cualquier disposición en contrario contenida en el Contrato de Seguro; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Transcurridos unos veinte (20) meses desde que los huracanes Irma y María nos azotaran con todas sus fuerzas devastadoras, aún Puerto Rico se encuentra en un proceso de recuperación que requiere una inversión de cientos de millones dólares, la coordinación entre agencias federales y estatales, y miles de obras de reconstrucción.

Para muchos, el proceso ha sido largo y lleno de inesperados obstáculos, algunos de los cuales han estado fuera de las manos de nuestro Gobierno, el cual valientemente encaró uno de sus más difíciles retos de los pasados veinte años.

Nuestra administración levantó a Puerto Rico y a su gente demostrándole al mundo que el puertorriqueño tiene un espíritu inquebrantable, inmensa fe en Dios, y que de la tragedia sufrida salieron a flote los valores que nos distinguen, miles de incidencias de actos heroicos anónimos, solidaridad entre familiares, vecinos y extraños que se brindaron ayuda y salvaron vidas y propiedades. No olvidaremos que el mundo se volcó a extendernos ayuda y que recibimos la mano amiga de miles de voluntarios que arriesgando sus propias vidas y seguridad, vinieron a nuestra tierra para devolverle a nuestro país su encanto natural y calidad de vida. Reconocemos que queda mucho camino por recorrer, y que la respuesta federal ante nuestra emergencia ha estado plagada de obstáculos y vaivenes. No empecé esto, hemos recobrado lentamente nuestra cotidianidad, y encaramos los retos con la frente en alto y de la mano del Todopoderoso.

Una de las mayores frustraciones que nuestros constituyentes nos han comentado una y otra vez, es el desasosiego que les causa la respuesta lenta y frustrante de las aseguradoras, sus agentes y representantes autorizados, que en muchos casos a esta fecha aún no han brindado una oferta a los asegurados, quienes temen que esta práctica tenga el desastroso resultado de privarles de ejercer sus derechos legales contra las aseguradoras. La cadena de eventos es conocida por todos. Miles de ajustadores y aseguradoras aún no han sometido ofertas a los asegurados, o han sometido ofertas tan por debajo del valor de los daños sufridos que prácticamente constituyen una denegatoria de cubierta bajo las pólizas. Mientras tanto, las aseguradoras pagan anuncios en los medios del país recordando a los asegurados que la fecha límite para entablar reclamaciones se avecina y que les resta poco tiempo a los asegurados para tomar acción legal contra ellos.

Ello causa desasosiego y confusión en toda nuestra sociedad y provoca ansiedad y preocupación. No tan solo eso, sino que también se unen estas circunstancias a la sorprendente realidad de que muchas aseguradoras locales han determinado no ofrecer cubiertas de seguro de propiedad para muchas propiedades, incluyendo condominios, y que si las ofrecen, es a precios tan altos que no están al alcance de los medios económicos de nuestra gente. Nuestros ciudadanos no han recuperado por los daños sufridos en 2017, y ahora se les dificulta obtener cubierta de seguro de propiedad para la temporada de huracanes 2019 que comienza el 1ro de junio. La situación sin duda provoca altos niveles de ansiedad, en especial a nuestras familias con niños, enfermos e incapacitados y personas de la Tercera Edad y la Edad Dorada. Es nuestro deber no desatender el reclamo de los nuestros, y tomar medidas que tengan un efecto inmediato y reparador.

Nuestra Legislatura no está ajena al dolor y la desesperanza de nuestra gente, y como es su obligación constitucional, se encuentra en búsqueda de soluciones que permitan que podamos proteger los derechos de los asegurados haciendo cumplir las obligaciones y deberes legales de las aseguradoras para con éstos. El autor de la presente medida presentó el 13 de mayo de 2019 el Proyecto del Senado 1277, para enmendar el inciso (1) del Artículo 10.130 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el “Código de Seguros de Puerto Rico”, a los fines de reducir la contribución requerida sobre cada cubierta de seguro de líneas excedentes otorgadas en Puerto Rico o que cubriere riesgos residentes, ubicados o a ejecutarse en Puerto Rico, dondequiera se hubiere negociado, de nueve por ciento (9 %) de la prima total cobrada por concepto de la misma a tres por ciento (3 %) de la prima total cobrada por concepto de la misma, y para decretar además una moratoria del cobro de la referida contribución por un periodo de tres (3) años a partir de la vigencia de esta Ley.

Como reza la Exposición de Motivos de la medida,

... Ante el panorama antes descrito, mediante esta Ley se pretende enmendar el inciso (1) del Artículo 10.130 del Código de Seguros, a los fines de

reducir la contribución requerida sobre cada cubierta de seguro de líneas excedentes otorgadas en Puerto Rico o que cubriere riesgos residentes, ubicados o a ejecutarse en Puerto Rico, dondequiera se hubiere negociado, de nueve por ciento (9 %) a tres por ciento (3 %). Esta Asamblea Legislativa entiende que esto resultaría de gran beneficio para los puertorriqueños y redundaría en un mejoramiento del mercado de seguros. Ante un mercado que ha tenido que reajustarse luego de un impacto adverso significativo, se tiene que recurrir cada vez más a las líneas excedentes para obtener un seguro que en muchas ocasiones es requerido por ley. La contribución vigente en la actualidad resulta demasiado onerosa y provoca un efecto negativo sobre el mercado de seguros que solo redundaría en costos adicionales para el asegurado.

Además, se decreta una moratoria del cobro de la referida contribución por un periodo de tres (3) años a partir de la vigencia de esta Ley. Este periodo permite que inmediatamente los asegurados puedan tener un alivio ante el alza significativa de las primas que actualmente pagan como consecuencia de las circunstancias antes mencionadas. Haciendo esto, esta Asamblea Legislativa le ofrece herramientas adicionales al mercado de seguros para que se ajuste positivamente y logre su recuperación en beneficio, además, de los asegurados.

...

Dicha medida, propone que la reducción en el por ciento de la prima antes mencionada incentive a otras aseguradoras a registrarse a llevar a cabo actividades de seguro y reaseguro en Puerto Rico, abaratando los costos de las primas a los asegurados, sin menoscabo al erario público. Dicha medida se encuentra bajo la consideración de la Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo del Senado.

Dentro del paquete de medidas relacionadas a los temas de seguros y la protección a los asegurados que nos proponemos presentar durante esta Sesión Legislativa, se encuentran medidas adicionales para atender otros asuntos relacionados, los cuales también son apremiantes en este momento crucial para los puertorriqueños

que buscan proteger sus propiedades de los daños que puedan sufrir a causa de otros eventos naturales.

Nos corresponde en esta ocasión atajar la problemática creada por las aseguradoras de dilatar la respuesta a las reclamaciones extrajudiciales y judiciales de sus asegurados, la cual amenaza con despojar a los asegurados de sus derechos reconocidos bajo el Código Civil de Puerto Rico y el Código de Seguros de Puerto Rico.

Como medida indispensable para requerir la respuesta adecuada de las aseguradoras ante las reclamaciones entabladas por los miles de puertorriqueños que sufrimos daños a nuestras propiedades a consecuencia de la devastación que dejaron tras de sí los huracanes Irma y María en septiembre de 2017, el 20 de agosto de 2018, el Senado de Puerto Rico presentó el Proyecto del Senado 1054 para enmendar los Artículos 11.150, 11.190 y añadir un nuevo Artículo 9.301 a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 5.005 de la Ley 201-2003, según enmendada, conocida como “Ley de la Judicatura de Puerto Rico”, a los fines de mejorar la respuesta de la industria de seguros a la población asegurada; y para otros asuntos relacionados.

Como resalta la Exposición de Motivos de la medida antes mencionada, vivimos tiempos donde la frecuencia y severidad de eventos catastróficos naturales van en aumento, y que cobra mayor relevancia de las aseguradoras respondan con agilidad y prontitud para atender y resolver los reclamos de los asegurados.

... El paso de los huracanes en el año 2017, y sus devastadores efectos, no tienen precedente en la historia moderna de nuestra isla. Ha quedado evidenciado que la respuesta de la industria de seguros a esta catástrofe no fue la esperada. Son múltiples las quejas de los asegurados por las largas trabas interpuestas por las compañías de seguros para atender oportunamente sus reclamaciones. Esto, entre otras cosas, ha dilatado la recuperación económica de muchos negocios y ciudadanos, lo cual ha afectado negativamente a la economía y, en algunos casos, aumentado la migración de ciudadanos y precipitado el cierre de negocios.

...

Dado a su rol preminente en la recuperación y reconstrucción, resulta vital que las compañías de seguro mejoren su respuesta ante situaciones como la que vivimos. Es por esto, que el gobernador, Ricardo Rosselló Nevares convocó a miembros de la industria de seguros, sectores comerciales, organizaciones, alcaldes y al público en general a participar el 28 de junio de 2018 de la cumbre que llevó por nombre “Respuesta de la Industria de Seguros ante Eventos Catastróficos y Mecanismos para Asegurar la Protección de los Asegurados”. Esta cumbre sirvió de foro para escuchar las recomendaciones de todos los participantes y para estudiar alternativas que mejoren la respuesta de la industria de seguros a la población asegurada para contar con una industria mejor capacitada para manejar las reclamaciones pendientes y afrontar futuros eventos catastróficos. Además, proveyó un canal para que la ciudadanía posteriormente sometiera preocupaciones y recomendaciones para mejorar la respuesta de la industria de seguros ante la realidad de que nuestra ubicación geográfica nos expone continuamente al riesgo de que ocurra otro desastre similar.

Una de las inquietudes expuestas en la cumbre es la dilación en el pago de las reclamaciones, producto principalmente por discrepancias entre el asegurado y asegurador en la cuantía de los daños o la pérdida correspondiente a la reclamación. En ese sentido, la presente pieza legislativa posibilita el uso del proceso de valoración o “appraisal”, para la resolución de conflictos en el pago de la cuantía correspondiente a reclamaciones de seguros de propiedad. El proceso de valoración o “appraisal” es un método en que las partes someten ante un árbitro imparcial los desacuerdos relacionados a la cuantía de una reclamación de seguros. El proceso de “appraisal” es un método alternativo de resolución de conflictos, comúnmente usado en los demás estados de los Estados Unidos, que no suplanta o sustituye el derecho del asegurado a iniciar un

procedimiento administrativo o una acción judicial en los tribunales. Este proceso está diseñado para brindar una alternativa rápida y de carácter no-contenciosa adicional, que facilite a las partes llegar a un acuerdo en el pago por el valor justo de la reclamación.

Se propone además garantizar el derecho del asegurado o reclamante a hacer valer sus derechos bajo la póliza en los tribunales, ofreciéndole un proceso alternativo que es más económico, eficiente y expedito. Estableciéndose, a esos efectos, que cualquier cláusula o estipulación en un contrato o póliza de seguro que establezca condiciones al asegurado para entablar una acción judicial contra el asegurador para hacer valer sus derechos bajo la póliza en los tribunales, o limitar el periodo de tiempo para hacerlo por un término menor al ya establecido, será nula. También proponemos viabilizar la disponibilidad de salas especializadas con jueces preparados para resolver controversias de reclamaciones de seguros, de manera que se procure el manejo expedito, pericial y eficiente de los casos judiciales relacionados con reclamaciones de seguros surgidas a consecuencia de una catástrofe.

Esta Administración tiene el firme compromiso de establecer herramientas legales adicionales que posibiliten una mejor respuesta de la industria de seguros a la población asegurada y contar con una industria mejor capacitada para manejar las reclamaciones pendientes y afrontar futuros eventos catastróficos.

Es momento de, partiendo de las experiencias ya vividas, codificar las actuales protecciones a los consumidores que el derecho común provee y adoptar iniciativas innovadoras, en busca de una rápida y mejor respuesta de la industria de seguros para las víctimas de los huracanes Irma y María y en caso de ocurrir una futura catástrofe natural. La presente pieza legislativa propone una serie de enmiendas al Código de Seguros de Puerto Rico que recogen el sentir de las expresiones presentadas en la cumbre dirigidas a establecer procesos que sean

más ágiles y faciliten la adecuada respuesta a los asegurados y el pago de las reclamaciones.

...

Posterior a dicha radicación, y mientras el Proyecto del Senado 1054 se encontraba en su trámite ordinario ante nuestra Legislatura, el 18 de septiembre de 2018, la Oficina del Comisionado de Seguros (OCS) y el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) incoaron sendas demandas¹ que posteriormente fueron consolidadas con una tercera, contra varias aseguradoras en representación de asegurados con pólizas personales de seguro de propiedad emitidas por compañías aseguradoras autorizadas a suscribir riesgos y a emitir pólizas en Puerto Rico, cuyas propiedades sufrieron daños como consecuencia del paso de los huracanes Irma y María en septiembre de 2017.

Cuando DACO y OCS presentan la demanda en septiembre de 2018, la finalidad perseguida era que el DACO evitara que una aseguradora se defendiera alegando el término de caducidad de un año para que los asegurados incoaran sus reclamaciones bajo sus pólizas. Varias aseguradoras interpretaron que los asegurados tienen estrictamente un año para demandarlos en los tribunales o perderían su reclamación, lo cual se conoce como término de caducidad. Mientras, la demanda de sentencia declaratoria de la OCS buscaba que el tribunal determinara que ese término de un año no es de caducidad sino de prescripción, es decir, que puede ser interrumpido mediante reclamación extrajudicial, como la reclamación en el foro interno de la aseguradora permitiendo que para esta y futuras ocasiones, la aseguradora no pueda levantar la defensa de caducidad anual, aunque el asegurado haya hecho reclamaciones extrajudiciales.

¹ Michael Pierluisi Rojo, v. Mapfre Praico Insurance Company, et als. Civil Núm. SJ 2018CV07570; Comisionado de Seguros. ELA v. Universal Insurance Company, et als, Civil Núm. SJ2018CV07583; Fulcro Insurance v. Mapfre Praico Insurance Company, et als. Consolidados bajo el Civil Núm. SJ2018CV07016.

El 27 de noviembre de 2018, nuestro gobernador Ricardo Rosselló Nevares estampó su firma en el Proyecto del Senado 1054, convirtiéndolo en la Ley 242-2018. Esta Ley, cuyo propósito es obrar en favor de los asegurados, provee específicamente que una notificación de reclamación a la compañía de seguro o su representante autorizado o su agente general autorizado constituye una reclamación extrajudicial que interrumpe la prescripción de las acciones conforme al artículo 1873 del Código Civil de Puerto Rico, incluso cuando la reclamación sea a consecuencia del impacto de los huracanes Irma y/o María en el 2017. Para propósitos de una acción directa por un dueño de propiedad para recuperar daños bajo una póliza de seguro, la aceptación de una notificación de reclamación de seguro por la compañía de seguro, representante autorizado o su agente general autorizado, constituye un reconocimiento que interrumpe la prescripción de las acciones. Posterior a la aprobación de la Ley 242-2018, el Tribunal de Primera Instancia de San Juan determinó que la demanda de clase antes mencionada se había tornado académica

...[D]ebe quedar claro que el término en Puerto Rico para presentar reclamaciones a las compañías aseguradoras por los daños sufridos como consecuencia del paso de los huracanes Irma y María es uno de naturaleza prescriptiva, susceptible de ser interrumpido.

Luego de examinar dicha Ley, a este Tribunal no le cabe duda del efecto retroactivo que tiene la Ley Núm. 242-2018 para cobijar las reclamaciones presentadas a las aseguradoras luego del paso del huracán Irma y/o María. Así pues, toda vez que la Ley establece que el término para presentar una causa de acción contra la aseguradora es de naturaleza prescriptiva, evidentemente la controversia del caso que nos ocupa se tornó académica. Como corolario, estamos desprovistos de jurisdicción para atender el caso y, por ende, procede su desestimación...

Bajo las enmiendas que provocó la firma de la Ley 242-2018, una notificación de reclamación a la compañía de seguro o su representante autorizado o su agente general

autorizado constituye una reclamación extrajudicial que interrumpe la prescripción de las acciones conforme al artículo 1873 del Código Civil de Puerto Rico, incluso cuando la reclamación sea a consecuencia del impacto de los huracanes Irma y/o María del pasado mes de septiembre de 2017. Para propósitos de una acción directa por un dueño de propiedad para recuperar daños bajo una póliza de seguro, la aceptación de una notificación de reclamación de seguro por la compañía de seguro, representante autorizado o su agente general autorizado, constituye un reconocimiento que interrumpe la prescripción de las acciones.

En y antes de la aprobación de la Ley 242-2018, los medios de comunicación han reportado consistentemente sobre este tema, exhortando a la ciudadanía a entablar su reclamación contra las aseguradoras y tomar las acciones legales pertinentes a tiempo². Algunas publicaciones citan información contradictoria, y otras ofrecen consejos legales no del todo correctos. A pesar de cualquier inconsistencia que estas partes de prensa puedan presentar, lo que nos queda claro es que existe en todo Puerto Rico gran preocupación en los sectores públicos y privados que cada asegurado que tenga el derecho a reclamar a su aseguradora por los daños causados por los huracanes Irma y María no pierdan el derecho de hacerlo, y que no permitan que la falta de información acertada les haga darse por vencidos y no formalizar una reclamación extrajudicial o judicial contra su aseguradora.

² <http://sincomillas.com/que-puedo-hacer-si-aun-no-me-ha-pagado-mi-aseguradora-tras-maria/>
<http://sincomillas.com/huracan-maria-las-aseguradoras-enfrentan-el-mayor-desastre-en-la-historia-moderan-de-puerto-rico/>
<https://www.elnuevodia.com/negocios/economia/nota/sinfrenolasreclamacionesdesegurosaporelhuracanmaria-2381530/>
<https://www.metro.pr/pr/noticias/2018/02/06/aseguradoras-rinden-cuentas-sobre-pagos-tras-huracan-maria.html>
<https://www.noticel.com/el-tiempo/huracanes/este-es-el-tiempo-que-tenes-para-reclamar-danos-a-una-aseguradora/783138057>
https://www.elvocero.com/gobierno/buscan-extender-t-rmino-para-reclamaciones/article_e02aac56-bc69-11e8-be26-2f8becb348bc.html
https://www.elvocero.com/gobierno/buscan-extender-t-rmino-para-reclamaciones/article_e02aac56-bc69-11e8-be26-2f8becb348bc.html
https://www.elvocero.com/economia/hay-m-s-tiempo-para-reclamar-a-los-seguros/article_d8acabc4-a19c-11e8-a470-578baf93599f.html

Puerto Rico no es la única jurisdicción que se ha visto obligada a tomar este tipo de medida en protección de los asegurados. A consecuencia del Huracán Harvey y por experiencia con otros fenómenos atmosféricos como lo fue Katrina, entre otras jurisdicciones, la legislatura del estado de Texas determinó cambiar significativamente su política pública en respuesta a la devastación causada por fenómenos atmosféricos, y mediante legislación estableció que un asegurado tiene un periodo de dos años para reclamarle judicialmente a su aseguradora, desde la fecha en que tuvo conocimiento de su derecho a entablar dicha reclamación³. Además, legisló para que toda cláusula incluida en un contrato de seguros que contravenga el periodo antes mencionado será nula y se tendrá por no puesta.

Como parte de nuestro deber de hacer valer los derechos de los más vulnerables, proponemos en esta pieza legislativa aclarar el lenguaje actual del Código de Seguros de Puerto Rico, ampliar la protección a los asegurados, y como excepción a la regla general, establecer que el asegurado tiene dos años para reclamarle a su aseguradora por los daños a la propiedad producto de los huracanes Irma y María.

Esta pieza legislativa y otras que estaremos trabajando en esta Legislatura, promoverán que inmediatamente los asegurados puedan tener un alivio ante el alza significativa de las primas que actualmente pagan luego del paso de los huracanes Irma y María. Es nuestro deber ofrecer herramientas adicionales al mercado de seguros para que pueda diversificar la oferta a los asegurados, para que se ajuste positivamente y que logre su recuperación en beneficio de los asegurados.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

³ Spicewood Summit Office Condos v. Am First Lloyd's Ins.; 287 S.W. d 461; 2009 Tex. App. Lexis 4272; Tex. Civ. Prac. & Rem. Code Sec. 16.070

1 **Sección 1.** – Se enmienda el Artículo 11.190 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de
2 1957, según enmendada, mejor conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”,
3 para que lea como sigue:

4 “Artículo 11.190.- Limitación de acciones sobre pólizas; jurisdicción

5 (1) Ninguna póliza entregada o expedida para entrega en Puerto Rico, que
6 cubra un objeto de seguro residente, localizado o a ejecutarse en Puerto Rico, contendrá
7 ninguna condición, estipulación o acuerdo:

8 (a)...

9 (b) ...

10 (c) ...

11 (d)...

12 (2) Cualquier cláusula o estipulación en un contrato o póliza de seguro que
13 establezca condiciones al asegurado para entablar una acción judicial contra el
14 asegurador para hacer valer sus derechos bajo la póliza en los tribunales, para limitar el
15 periodo de tiempo para hacerlo por un término menor de un (1) año, *o para interrumpir*
16 *extrajudicialmente el periodo de prescripción* será nula, sin que tal nulidad afecte la validez
17 de las demás disposiciones de la póliza o contrato.

18 (3) ...

19 (4) Para propósitos de una acción directa por un dueño de propiedad para
20 recuperar daños bajo una póliza de seguro, una notificación de reclamación a la
21 compañía de seguro o su representante autorizado o su agente general autorizado
22 constituye una reclamación extrajudicial que interrumpe la prescripción de las acciones

1 conforme al Artículo 1873 del Código Civil de Puerto Rico, incluso cuando la
2 reclamación sea a consecuencia del impacto de los huracanes Irma y/o María del
3 pasado mes de septiembre de 2017. *Dicho término es uno prescriptivo, no de caducidad, por*
4 *lo que una reclamación extrajudicial por parte del asegurado contra la aseguradora interrumpe el*
5 *mismo hasta tanto el asegurado reciba una determinación final escrita de parte de su*
6 *aseguradora, sus agentes o representantes autorizados sobre su reclamación inicial extrajudicial.*

7 (5) Para propósitos de una acción directa por un dueño de propiedad para
8 recuperar daños bajo una póliza de seguro, la aceptación de una notificación de
9 reclamación de seguro por la compañía de seguro o su representante autorizado o su
10 agente general autorizado constituye un reconocimiento *de que existe una reclamación*
11 *extrajudicial* que interrumpe la prescripción de las acciones conforme al Artículo 1873
12 del Código Civil de Puerto Rico, incluso cuando la reclamación sea a consecuencia del
13 impacto de los huracanes Irma y/o María del pasado mes de septiembre de 2017.

14 (6) La limitación del término de tiempo para presentar una demanda o buscar
15 amparo del tribunal o de un proceso administrativo, impuesto por una póliza de
16 seguro, está sujeto a ser interrumpido por notificación extrajudicial, conforme al
17 Artículo 1873 del Código Civil de Puerto Rico. *Ya que dicho término es uno prescriptivo,*
18 *no de caducidad, una reclamación extrajudicial por parte del asegurado contra la aseguradora*
19 *interrumpe el mismo hasta tanto el asegurado reciba una determinación final escrita de parte de*
20 *su aseguradora, sus agentes o representantes autorizados sobre su reclamación inicial*
21 *extrajudicial.* Cualquier pacto en lo contrario será nulo, incluso cuando la reclamación

1 sea a consecuencia del impacto de los huracanes Irma y/o María del pasado mes de
2 septiembre de 2017.

3 (7) Las demás reclamaciones se regirán por las disposiciones del Artículo
4 27.164.”

5 **Sección 2.-** - Se añade un nuevo Artículo 11.190(A) de la Ley Núm. 77 de 19 de
6 junio de 1957, según enmendada, mejor conocida como “Código de Seguros de Puerto
7 Rico”, para que lea como sigue:

8 *“Artículo 11.190(A).- Disposiciones Transitorias - a modo de excepción a las*
9 *disposiciones del Artículo 11.190 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,*
10 *mejor conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, se aumenta de uno (1) a dos (2) años*
11 *el periodo para que el asegurado pueda reclamar judicialmente contra el asegurador por los daños*
12 *causados a propiedad asegurada que sean el resultado directo de los huracanes Irma y María*
13 *durante el mes de septiembre de 2017, y para que se entienda nula cualquier disposición en*
14 *contrario contenida en el Contrato de Seguro.*

15 **Sección 3 -- Supremacía.**

16 Las disposiciones de esta Ley y los reglamentos o normas que se adopten de
17 conformidad con la misma prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley,
18 reglamento o norma que no estuviere en armonía con estos.

19 **Sección 4. - Separabilidad.**

20 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
21 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley
22 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal

1 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto
2 de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra,
3 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o
4 parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la
5 aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,
6 subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,
7 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada
8 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni
9 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias
10 en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta
11 Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación
12 de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,
13 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto,
14 invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.

15 **Sección 5 - Vigencia**

16 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación y será de
17 aplicación retroactiva al 6 de septiembre de 2017, incluyendo, a todo caso activo y
18 pendiente ante los tribunales sobre el cual no hubiera recaído una sentencia final, firme
19 e inapelable.